



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Luis Alfredo Baca Cau - Expediente N° 9100-002323/2018

VISTO:

El Expediente N° 9100-002323/2018 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **LUIS ALFREDO BACA CAU** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 5845-000317/2014 – 00005/2018 de la Subsecretaría de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de diciembre de 2018 el señor Luis Alfredo Baca Cau interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 353/18 del Ministerio de Economía e Infraestructura por la cual se rechazó su reclamo relativo al pago de los intereses por mora, surgidos del reconocimiento del pago adicional por zona geográfica, y al pedido de devolución del monto retenido por aplicación del Impuesto a las Ganancias;

Que surge de los antecedentes que el 28 de febrero de 2011 el señor Baca Cau interpuso reclamo administrativo ante la Dirección Provincial de Obras Públicas del entonces Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, en el cual expresó “... *solicitar su especial intervención en la tramitación del presente reclamo administrativo, que realizo en virtud de la total falta, no de solución, sino tan siquiera de respuesta a los continuos reclamos telefónicos y escritos realizados desde hace más de 2 años. (...) El reclamo específicamente se acota a (...): - la incorporación a mis haberes del ítem relativo al adicional por zona que corresponde por prestar servicios en esta localidad (...) y el pago retroactivo del mismo desde noviembre de 2008.*”;

Que el 24 de octubre de 2012 el señor Baca Cau reiteró en los mismos términos su reclamo ante la Subsecretaría de Obras Públicas, y el 16 de agosto de 2013 lo hizo nuevamente ante el ex Ministerio de Economía y Obras Públicas;

Que el 10 de octubre de 2013 la Dirección de Enlace Administrativo de la ex Subsecretaría de Obras Públicas expresó “... *habiendo sido notificados telefónicamente por la Dir. Gral. de RRHH (...), de que se han realizado los ajustes correspondientes para que el agente perciba correctamente el ítem “Adicional Zona”, Pase a archivo*”;

Que el 09 de junio de 2014 el señor Baca Cau realizó un reclamo ante la Coordinación de Gestión Administrativa de la ex Subsecretaría de Obras Públicas, en el cual manifestó “... *hacerle llegar el presente reclamo, por el reconocimiento y pago, del adicional por zona que me corresponde conforme al lugar en el cual desarrollo mis funciones. El presente, efectuado con anterioridad, reclamaba el pago del*

citado ítem a partir de noviembre de 2008. Habida cuenta que el mismo fuera incorporado a mis haberes desde el mes de octubre de 2013 corresponde el pago del mismo en el período comprendido entre noviembre de 2008 y setiembre de 2013, ambos inclusive”;

Que mediante certificación del 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección General de Enlace Administrativo y Servicios Generales de la ex Subsecretaría de Obras Públicas, se indicó que el señor Baca Cau comenzó a prestar servicios el 03 de noviembre de 2008 en la Delegación de Zapala de la Subsecretaría de Obras Públicas;

Que el 24 de septiembre de 2014 tomó intervención la Dirección Provincial de Asuntos Legales de la ex Subsecretaría de Obras Públicas y concluyó que “... *resultaría procedente el reconocimiento y pago de la diferencia del Adicional por Zona Desfavorable...*”;

Que el 11 de noviembre de 2014 intervino la Dirección Provincial de Ocupación y Salario del Sector Público del entonces Ministerio de Economía y Obras Públicas;

Que luego se incorporaron a las actuaciones planillas de cálculos de las remuneraciones del señor Baca Cau y sus respectivos ajustes;

Que el 13 de agosto de 2015 intervino la Contaduría General de la Provincia;

Que el 13 de enero de 2016 el señor Baca Cau reiteró su reclamo referido al pago del adicional por zona por el período que abarca desde noviembre de 2008 a septiembre de 2013;

Que previo dictamen de la Coordinación de Asuntos Legales y Gestión Administrativa, mediante Resolución N° 322/16 del 25 de julio de 2016 el Ministerio de Economía e Infraestructura resolvió hacer lugar al reclamo del señor Baca Cau por el pago del concepto de adicional por zona geográfica, previsto en las Leyes 2830 y 2265, para el período comprendido entre noviembre de 2008 y septiembre de 2013. La misma se notificó debidamente al interesado;

Que luego se incorporaron a las actuaciones copias de los recibos de haberes del señor Baca Cau, correspondientes a la liquidación por adicional por zona desde noviembre de 2008 a septiembre de 2013;

Que el 12 de octubre de 2016 el señor Baca Cau solicitó a la Coordinación de Gestión Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas que en virtud del exiguo monto percibido en sus haberes de septiembre de 2016, se le informase “... *el detalle de la liquidación practicada, con los índices de actualización utilizados, como asimismo me informe si sobre este se aplicó el descuento por el concepto de Impuestos a las Ganancias 4° categoría*”;

Que mediante Nota N° 1078/16 del 05 de diciembre de 2016 la Dirección de Sueldos del Ministerio de Economía e Infraestructura informó “... *esta Dirección no aplica ningún índice lo que se debería analizar es el Acumulado de Ganancia sujeta a impuesto, ya que se vio incrementado en el mes de septiembre por que el agente recibió mediante pago retroactivo del concepto: Adicional Zona (1284) una suma de dinero que incrementa su Ganancia Bruta por lo que afecta directamente el impuesto...*”. Se notificó al señor Baca Cau de lo mencionado previamente el 15 de diciembre de 2016;

Que el 26 de diciembre de 2016 el señor Baca Cau interpuso reclamo administrativo ante la Coordinación de Gestión Administrativa del Ministerio de Economía e Infraestructura y en relación a la respuesta recibida mediante Nota N° 1078/16 de la Dirección de Sueldos del Ministerio citado anteriormente, manifestó: “*De la nota recibida, acompañada por copias de los recibos de haberes, surge que los montos liquidados son históricos, vale decir que en setiembre de 2016 me acreditaron los adicionales a valores congelados a cada mes desde noviembre de 2008 a septiembre de 2013, con el lógico perjuicio económico que ello implica. Sumado a ello se efectuaron retenciones por la aplicación del Impuesto a las Ganancias 4° categoría, hecho este absolutamente improcedente por cuanto, si se hubieran efectuado los pagos en tiempo y forma me encontraba exento de este*”;

Que asimismo agregó “... requiriendo: 1. Se me efectúe el pago del monto resultante de actualizar, por índices, intereses o medio que estime corresponder, los montos históricos del adicional por zona en cuestión, para el período comprendido entre noviembre de 2008 y septiembre de 2013 (ambos incluidos) hasta la fecha que se haga efectivo el pago del mismo, previo descuento de lo liquidado en septiembre de 2016. 2. La inmediata devolución de Pesos Cuatro mil quinientos sesenta y seis con noventa y siete centavos (\$4566,97), más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, que me fueran descontados por la aplicación, fuera de lugar, del Impuesto a las Ganancias 4º Categoría de la liquidación practicada en septiembre de 2016”;

Que el 26 de enero de 2017 el señor Baca Cau reiteró, con los mismos argumentos, su reclamo referido a la liquidación efectuada del pago por adicional zona geográfica.

Que luego se incorporaron a las actuaciones copias de recibos de haberes correspondientes al señor Baca Cau en los cuales figuran pagos del adicional por zona desde noviembre de 2008 a septiembre de 2016;

Que el 19 de junio de 2017 la Dirección Provincial de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Obras Públicas concluyó que los intereses moratorios conciernen en su aplicación para resarcir los perjuicios derivados de la mora, teniendo en cuenta que su límite se circunscribe a los plazos de prescripción. Con respecto a la retención realizada, en función de la especialidad del tema, solicitó la intervención de la Coordinación General de la Dirección General de Contrataciones;

Que el 26 de junio de 2017 la Coordinación General del Ministerio de Economía e Infraestructura informó que: “... la Ley 20628 de Impuesto a las Ganancias, establece que las rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia encuadradas dentro de la cuarta categoría tributan en función la percepción de los montos por parte del contribuyente. Por lo expuesto, esta instancia entiende que no corresponde el mencionado reclamo”;

Que el 07 de noviembre de 2017 la Coordinación de Gestión Administrativa sugirió que tome intervención la Fiscalía de Estado, la cual el 21 de noviembre de 2017 concluyó que no corresponde al organismo efectuar opinión en el asunto en cuestión;

Que mediante Pase N° 10/2018 del 09 de abril de 2018 la Dirección Provincial de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos concluyó que no correspondía el pago de los intereses. Así, expresamente dijo: “... toda vez que la Dirección de Sueldos (...) ha solicitado la intervención de este servicio jurídico a efectos de “dar respuesta sobre la correspondencia del cobro del agente Baca Cau Luis Alfredo”, resulta necesario mencionar que de conformidad con el Decreto N° 2694/13 (...) y los Dictámenes N° 34/13 y 153/13 emitidos por la Asesoría General de la Gobernación: “corresponde mencionar que el artículo 624º del Código Civil argentino establece: El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos.”;

Que continuó: “Cabe manifestar que el término “recibo” utilizado por dicho texto legal, debe ser entendido como “acción y efecto de recibir”, y la “reserva” a la que hace referencia debe ser necesariamente coetánea o simultánea a tal acción de recibir (...) En la actualidad la mencionada norma se encuentra en el artículo 899 inciso c) del Código Civil y Comercial (...) La extensión de un recibo sin reservas hace presumir la cancelación total y definitiva, no sólo de la obligación principal, sino también de sus accesorios...”;

Que el 19 de abril de 2018 el señor Baca Cau nuevamente reiteró su reclamo referido a la aplicación de los intereses correspondientes, sobre la liquidación de pago del adicional por zona a valores históricos;

Que por Pase N° 54/2018 del 16 de julio de 2018 la Dirección Provincial de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos ratificó el Pase N° 10/2018 del 09 de abril de 2018 e informó que correspondía a la Subsecretaría de Obras Públicas resolver el reclamo

administrativo;

Que previa intervención de la Dirección Provincial de Asuntos Legales, mediante Disposición N° 251/18 del 30 de agosto de 2018 la Subsecretaría de Obras Públicas resolvió no hacer lugar al reclamo intentado por el señor Baca Cau, en relación al pago de los intereses por mora surgidos del reconocimiento de pago adicional por zona geográfica, que fueran liquidados con los valores históricos de los haberes entre los meses de noviembre de 2008 y septiembre de 2013 y respecto del pedido de devolución del monto retenido por aplicación del Impuesto a las Ganancias. La misma se notificó el 06 de septiembre de 2018;

Que el 28 de septiembre de 2018 el requirente impugnó ante el Ministro de Economía e Infraestructura la Disposición N° 251/18. En su presentación expresó “... *la Disposición en cuestión se funda en la (...) intervención del abogado (...), quien no solo se basa en un concepto absolutamente inaplicable en el régimen laboral sino que incluso desconoce la reserva hecha, a pocos días de realizado el pago, por nota que diera origen al alcance 02/16 del Expediente N° 5845-000317/14*”;

Que mediante dictamen del 30 de octubre de 2018 la Coordinación de Asuntos Legales y Gestión Administrativa del Ministerio de Economía e Infraestructura, manifestó: “*El Decreto N° 424/93 en su artículo 1° autoriza a la Subsecretaría de Hacienda a disponer el pago de los haberes de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial (...) a través de la modalidad de acreditación de pagos en Cuentas Corrientes o Cajas de Ahorro en el Banco Provincia del Neuquén S.A., por lo que la diferencia por el concepto adicional zona geográfica reconocida por Resolución N° 322/16 fue acreditada los primeros días del mes de Octubre de 2016 (de acuerdo a lo reconocido por el propio reclamante) en su cuenta sueldo.*”;

Que continúa diciendo: “*Con fecha 12 de octubre el agente presenta Nota dirigida a la Coordinación de Gestión Administrativa (...) en la cual requiere el detalle de la liquidación practicada, sin efectuar mención alguna al reclamo de intereses hasta el día 26 de diciembre de 2016 (...) corresponde manifestar (...) que el recibo de capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (...) En relación al reclamo de actualizar por índices los montos abonados, cabe considerar que los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23928, sustituidos por el artículo 4° de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25561, disponen que: a) El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación entregando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada, sin que en ningún caso sea admisible la actualización monetaria, la indexación por precios, la variación de costos o la repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor...*”;

Que concluyó que: “*(...) no hay hechos nuevos que motiven un pronunciamiento diferente al arribado mediante Disposición N° 251/18, consideramos que corresponde rechazar el reclamo interpuesto por el señor Luis Alfredo Baca Cau*”;

Que por Resolución N° 353/18 del 07 de noviembre de 2018 el Ministerio de Economía e Infraestructura rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Baca Cau, en relación al pago de los intereses por mora y respecto al pedido de devolución del monto retenido por aplicación del Impuesto a las Ganancias. La misma se notificó debidamente mediante Cedula N° 109/18;

Que el 04 de diciembre de 2018 el requirente impugnó la Disposición N° 251/18 y la Resolución N° 353/18 ante el Poder Ejecutivo Provincial, reeditando los argumentos antes expuestos, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación en relación al punto 1° de su reclamo, referido al pago de los intereses moratorios por el período comprendido entre noviembre de 2008 a septiembre de 2013, expresó que: “... *en lo concerniente al (...) rechazo de la Administración se funda en la extensión de un recibo sin reservas (...) 1. Nunca extendí recibo alguno por el dinero acreditado en mi cuenta sueldo, razón por la cual mal puede exigírseme la realización de algún tipo de reserva 2. Que sumado a ello los recibos de acreditación no contenían discriminación alguna ni detalle de los conceptos devengados. Es obvio que no puede efectuarse*

reserva de ningún tipo de reserva sino se conoce el detalle de la acreditación realizada 3. Que recién en diciembre de 2016 se me responde la nota (...). Es allí que tomo conocimiento que los montos liquidados son a valores históricos (...) 6. (...) resulta totalmente injusto pagarle a un empleado una retribución hasta 8 años después de lo que hubiese correspondido a valores históricos”;

Que por otro lado, en lo concerniente a la devolución de los importes descontados por aplicación del Impuesto a las Ganancias 4º categoría, manifestó que: “... el reclamo se basa en que si los pagos se hubieran efectuado cuando correspondían no se habrían efectuado descuento alguno por cuanto, en el período comprendido, me encontraba exento de su tributación”;

Que por último sostuvo que: “... si correspondía realizar la tributación al momento de su acreditación, la misma debería haberse efectuado a costa de la administración, por haber efectuado el pago fuera de término, y no producir un descuento al empleado como se hizo”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, y en tal sentido a analizar si las normas impugnadas se encuentran ajustadas a derecho;

Que el señor Baca Cau solicitó el pago de los intereses por mora surgidos del reconocimiento de pago adicional por zona geográfica, que fueran liquidados, con los valores históricos de los haberes correspondientes;

Que cabe mencionar que la petición inicial del señor Baca Cau que data del 2011, referida a la “incorporación a mis haberes del ítem relativo al adicional por zona que corresponde por prestar servicios en esta localidad, tal cual lo perciben la totalidad de mis compañeros de tareas, y el pago retroactivo del mismo, desde noviembre de 2008...”, se encuentra debidamente satisfecha, sin haber realizado desde noviembre de 2008 mención alguna respecto a una actualización con intereses sino hasta diciembre de 2016, donde requirió el pago de un monto correspondiente a la actualización de todos los períodos;

Que asimismo se reitera que en situaciones análogas respecto al tema intereses el Poder Ejecutivo Provincial sostuvo que: “... los pagos de haberes efectuados sin que los actores realizaran reserva alguna de intereses al momento de percibirlos, produce los efectos liberatorios del pago con respecto a los mismos (...) Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “(...) Aun cuando el pago de deudas se realice a través de transferencias bancarias el requisito de coetaneidad o simultaneidad también existe. En estos casos la reserva de intereses formulada por el acreedor deberá ser emitida y puesta en conocimiento del deudor inmediatamente después de que la suma abonada le haya sido acreditada en su cuenta bancaria. Si ésta no fuera formulada en esa oportunidad, deberá entenderse que ha renunciado tácitamente al cobro de los intereses...”. (Tomo: 259 Página: 356)” (Decreto N° 2694/13);

Que el pago del ítem adicional por zona solicitado fue claramente efectuado, importando la aceptación de tal imputación, surgiendo de las constancias acompañadas que la reserva de intereses ha sido extemporánea;

Que por otro lado, el recurrente se agravió por los descuentos efectuados en la liquidación practicada en septiembre de 2016, por aplicación del Impuesto a las Ganancias cuarta categoría, por lo que solicitó la devolución de pesos cuatro mil quinientos sesenta y seis con noventa y siete centavos (\$ 4566,97), más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago;

Que en tal sentido, la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, en el Capítulo IV “Ganancias de la Cuarta Categoría”, establece en el artículo 79º que “Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: (...) b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia”. De esta manera, las rentas del trabajo personal bajo relación de dependencia encuadradas dentro de la cuarta categoría tributan en función de la percepción de los montos por parte del contribuyente, por lo que la liquidación efectuada al señor Baca Cau se realizó de acuerdo a la normativa aplicable al caso traído a análisis;

Que de igual modo, la Ley mencionada dispone en el artículo 20º exenciones al gravamen, no encuadrando la situación del recurrente en ninguno de los supuestos previstos a lo largo del articulado;

Que con base a todo lo expuesto, no corresponde la devolución de los montos referidos previamente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Luis Alfredo Baca Cau;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante dictamen DICFC-2020-360-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **LUIS ALFREDO BACA CAU** contra la Resolución N° 353/18 del Ministerio de Economía e Infraestructura, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Jefe de Gabinete y de Economía e Infraestructura.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.